

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020-00230.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra del señor César Augusto Arévalo Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré “N° 2290101815”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado César Augusto Arévalo Rodríguez, se notificó de dicha providencia personalmente prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°2290101815”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ibídem*, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$800.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N° 13**, FIJADO HOY **3 DE FEBERERO DE 2021** A
LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07666edf1033d066d5e3c0a92d0bc30296c55d518186bfa3d03f1092c8e35b3
Documento generado en 02/02/2021 09:34:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>